



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0767/2025**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiseis de de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0767/2025

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la expresión documentada de un expediente de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el presente recurso por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Expediente, documentales, Derechos Humanos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0767/2025****SUJETO OBLIGADO:**Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad
de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiseis de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0767/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el cuatro de febrero** a la que le correspondió el número de folio **090165825000069**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito la expresión documental completa y no limitativa del expediente

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[...]

Hago hincapié en los 2 términos con los que solicito mi solicitud:

Expresión documental completa: todo tipo de documento generado a partir o con motivo de la denuncia

identificada con dicho número de expediente.

No limitativa: TODO, absolutamente todo documento y considero deben existir comunicaciones por

correo electrónico con el denunciante (un servidor), el presunto violador de Derechos Humanos, minuta

de las entrevistas, oficios de respuesta, recomendaciones, etc., etc. TODO.

Al ser yo mismo, el recurrente quien denunció ante esta misma Comisión de Derechos Humanos de la

Ciudad de México, autorizo la divulgación de mis datos personal para solventar esta petición particular” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiseis de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDHCM/UT/PNT-069/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

La información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señalan:

[...]

En ese sentido, es probable que alguna información de la que usted requiere, no se tenga al nivel de desagregación solicitado. Sin embargo, se proporciona la información en el estado en que obra en los archivos de esta Comisión.

Respuesta: En relación a su solicitud, se le informa que ésta fue turnada a la Tercera Visitaduría General de este organismo, que en vía de respuesta comunicó lo siguiente:

“...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción VIII y 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en relación con los diversos 169, 173, 183, fracciones I y VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le hago saber que el expediente CDHCM/III/121/COY/23/D1534 se encuentra en etapa de indagación preliminar por lo que es deber de esta Visitaduría General mantener la confidencialidad del asunto de referencia...”

Por lo anterior, no es posible atender de manera favorable su solicitud de información, debido a que el expediente del que solicita la documentación se encuentra en etapa de trámite.

No obstante, y como lo manifiesta, al tener el carácter de peticionario o agraviado dentro del caso que refiere, puede optar por la vía prevista en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 82 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Artículo 41.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Artículo 82.- Copias de expedientes

Las Áreas de Garantía y Defensa decidirán de manera excepcional y justificada si proporcionan copias de documentos que obren en el procedimiento de queja, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitadas por la posible víctima, la presunta víctima, representante legal o persona autorizada explícitamente para ello; y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros

Es decir, también puede optar por el trámite de acudir directamente al área que conoce del asunto en cuestión, en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para recibir información sobre el expediente tramitado en la Tercera Visitaduría General, para que, previa identificación, le sea acordada su petición conforme a la normatividad que rige el procedimiento.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de

máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

[...] (sic.).

III. Recurso. El veintisiete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho a la información ya que, no obstante solicito de manera puntual se me proporcione toda la información relacionada a la referida denuncia o queja de violación de Derecho Humanos propios y de miles de personas por parte de las autoridades de Coyoacán, se limita a "proporcionarme el estado que guarda" indicando que en "la etapa de indagación preliminar".

No solicité me indicara la etapa en la que se encuentra, sino toda la información que se ha recabado.

Curiosamente, además de haber solicitado "ampliación de plazo" y proporcionar esa escueta respuesta que no atiende a mi solicitud, cita una serie de artículos de su propia Ley Orgánica que señala que se me debe proporcionar dicha información (artículo 41) y no limita a, como se señala, se me proporcione exclusivamente tras "acudir directamente al área que conoce del asunto en cuestión". Aplicando justamente el artículo que hace referencia, 82, siendo yo la posible víctima y denunciante, recurro a la Ley de Transparencia para que se me proporcione lo que solicito.

Sirva hacer notar que prácticamente se cumple 2 años de interpuesta mi denuncia o queja, sigue en "indagación preliminar", no se me proporciona la información que por derecho debo conocer y he solicitado de manera formal. Lo señalo como precedente fidedigno de la forma como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México atiende mi denuncia y utiliza métodos para postergar toda la información que obra en el procedimiento de queja y espero, que a partir de este recurso de revisión, por fin se me proporcione, aún cuando por desatención o protección a los violadores de mis derechos humanos, la hayan dejado en el olvido." (sic.)

IV. Turno. El veintisiete de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0767/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. Con fecha dieciocho de marzo, a través del correo electrónico de esta ponencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, remitió el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/255/2025** de misma fecha precisada, signado por la Subdirectora de Procedimientos de Tansparencia, el cual, el su parte más importante señala lo siguiente:

“[...]

ÚNICO: De lo anterior, se advierte que la persona recurrente muestra inconformidad por la falta de entrega de “...*toda la información que se ha recabado...*” del expediente identificado con el número **CDHCM/III/121/COY/23/D1534**, sin embargo, lo que manifiesta es infundado, ya que de la lectura a la respuesta que realice esa H. Ponencia, se podrá percatar que la información que se le proporcionó fue apegada a la normatividad que rige el actuar de la Comisión en relación con los asuntos que conoce y apegado a la legislación aplicable a la materia de acceso a la información pública.

Es incorrecta la manifestación que el ahora recurrente hace, en el sentido de que en su perjuicio se viole su derecho de acceso a la información. Esto porque la solicitud que presentó, recibió el tratamiento conforme a la normatividad que rige la materia y en ese sentido recibió una respuesta, por lo que, la afectación que manifiesta es **infundada**.

En efecto, la solicitud que formuló el ahora recurrente, fue turnada a la Tercera Visitaduría General de este Organismo, ante la cual se tramita el expediente que es de interés de la persona solicitante ahora recurrente.

En ese sentido, dicha área manifestó que el expediente se encuentra en etapa de indagación preliminar y por tanto se debía mantener la secrecía del asunto de referencia. Es decir, que existe la imposibilidad de divulgar información relacionada con el expediente, aún en versión pública, ya que el mismo está en trámite ante el área mencionada, y aún no se tienen elementos para determinar la conclusión del caso en donde se investigan presuntos hechos violatorios a derechos humanos.

Como se puede observar, la publicidad de la información es en principio un parámetro general en el tratamiento de la información, por lo que todos los ciudadanos pueden acceder a ella, no obstante, esa regla general se encuentra sujeta a excepciones, caso en el cual, las instituciones debemos demostrar que la excepcionalidad a la publicidad esta prevista en aquellas hipótesis que contempla la misma ley, como lo indica el artículo 18 de la Ley de Transparencia:

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En tales circunstancias, y en cumplimiento a dicho mandato, el Comité de Transparencia de este Organismo determinó clasificar la información relativa al expediente de mérito bajo la modalidad de reservada por actualizarse una excepción a la publicidad de la información, es decir las hipótesis que se establecen en el artículo 183 de la Ley de Transparencia¹. Cumpliendo con el tratamiento y el proceso que establece la ley de Transparencia para el caso concreto.

La respuesta generó inconformidad del ahora recurrente, sin embargo, en la misma se le explicó que tal como él lo manifestó en su solicitud, si tiene el carácter de peticionario o agraviado, cuenta con otras vías para acceder a su expediente, es decir, podría acudir directamente al área que conoce del asunto en cuestión, en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y recibir información sobre el expediente tramitado en la Tercera Visitaduría General, para que, previa identificación, le fuera acordada su petición conforme a la normatividad que rige el procedimiento.

[...]” (sic.).

Asimismo, se anexó el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/254/2025**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual, en su parte medular señala:

“[...]

En ese sentido, en vía de respuesta, el área a cargo del expediente manifestó que el mismo se encuentra en etapa de **indagación preliminar**, y que es deber de dicha Visitaduría mantener la confidencialidad del asunto de referencia.

Lo anterior, lo justificó con fundamento en los *artículos 4, fracción VIII y 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en relación con los diversos 169, 173, 183, fracciones I y VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, situación que de igual forma se le comunicó en la respuesta anterior.

Ahora bien, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se establece:

“Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”

Conforme al artículo transcrito, todas las personas pueden acceder a la información en posesión de los sujetos obligados que sea de su interés. Sin embargo, la publicidad de la información no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a ciertas excepciones que la propia ley contempla. De manera que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia, cuando se actualice alguna de estas excepciones y se determine la negativa del acceso a la información, el sujeto obligado demostrará tal circunstancia.

Tal como sucedió en el caso concreto, donde el expediente de su interés se encuentra en trámite en etapa de indagación preliminar en la tercera Visitaduría, razón por la cual, a efecto de mantener el sigilo en la investigación no puede publicarse hasta en tanto finalice su proceso, motivo por el cual se actualiza una causa de excepción a la publicidad y constituye información reservada de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia. Al respecto, se adjunta al presente el Acuerdo del Comité de Transparencia de esta Comisión donde funda y motiva tal negativa. (ANEXO UNICO)

[...]” (sic.).

Además, anexo el Acta **CT/CDHCDM/1SO/2025** de tres de marzo de dos mil veinticinco, se Corifma la Clasificación de la Información requerida en la modalidad de Reservada por tres años, o hasta en tanto haya sido definitivamente concluido el caso en particular.

Por otrolado, también fue anexado la captura del correo electrónico enviado a esta ponencia y al correo electrónico del particular en donde se hace de su conocimiento la Repuesta Complementaria referida en los párrafos que anteceden, y el “Acise de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente” a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre. El veinticuatro de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, por lo

que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]”

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado
Solicitó las documentales de un expediente de interés del particular.	La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México indicó que, una vez turnada la solicitud a la Tercera Visitaduría General, se indicó que el expediente de interés se encuentra en etapa de indagación preliminar, por lo que no era posible proporcionar lo requerido. Asimismo, indicó que, al tener carácter el particular de peticionario o agraviado, puede optar por la vía de acudir directamente al área que conoce del asunto para recibir información sobre el expediente tramitado en la Tercera Visitaduría General para que, previa identificación, pueda acceder a la información de interés.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio la falta de fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado pues, de acuerdo con lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado *“cita una serie de artículos de su propia Ley Orgánica que señala que se me debe proporcionar dicha información (artículo 41) y no limita a, como se señala, se me proporcione exclusivamente tras “acudir directamente al área que conoce del asunto en cuestión”.*”

En ese orden de ideas y expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, misma que motivó el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Es necesario precisar que el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este la *Plataforma Nacional de Transparencia*, tal y como es visible a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0767/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Marzo de 2025 a las 17:13 hrs.

Dicha respuesta complementaria consistió en el oficio **CDHCM/UT/PNT-069/2025** de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, donde la Subdirectora de

Procedimientos de Transparencia del sujeto obligado se pronunció puntualmente respecto de la información relativa al expediente de interés del particular.

Así, se indicó que, dado que el expediente en comento se encuentra en trámite, es decir, en etapa de indagación preliminar en la Tercera Visitaduría, y, con la finalidad de mantener el sigilo en la investigación, se encuentra imposibilitado a entregar lo solicitado hasta que no finalice el proceso seguido, actualizando la causal de excepción a la publicidad de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia local.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- ***Estudio de la respuesta complementaria***

A efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto**

Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**

(Énfasis añadido).

En tal virtud, por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la PNT como medio para recibir notificaciones.

En tal virtud, es posible colegir que la citada respuesta complementaria, **colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.**

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento (que **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**), este Instituto de Transparencia, concluyó que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria **dejó sin materia el presente recurso**, ya que como complemento, el sujeto obligado anexó el **Acta CT/CDHCM/1SO/2025** de tres de marzo de dos mil veinticinco, en la cual, se indica lo siguiente:

“[...]

II. RESERVA DE LA INFORMACIÓN del expediente en trámite

El Comité, advierte que el expediente de queja **CDHCM/III/121/COY/23/D1534**, que contiene la documentación de interés para el ciudadano, se encuentra en trámite ante la Tercera Visitaduría General.

En este sentido, para la CDHCM uno de los principios que rige su actuación es la salvaguarda de la información que se relaciona con los expedientes que se encuentran en trámite de investigación –como es el caso que nos ocupa–, acorde con el acuerdo con el **principio de máxima confidencialidad** previsto en los artículos 4 fracción VIII y 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que señalan:

[...]

En ese contexto, la información que obra en el expediente de queja CDHCM/III/121/COY/23/D1534 que, aún se encuentra en trámite en la Tercera Visitaduría General, no se puede proporcionar por la vía de información pública, en atención a que se encuentran investigando los hechos y aún no se ha determinado su conclusión.

[...]

En tales circunstancias, la divulgación de la información que obra en el expediente de referencia, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que hasta la fecha este Organismo no cuenta con los elementos que permitan hacer un pronunciamiento final sobre los casos en comento, por lo que la información que obra en los expedientes de mérito debe mantenerse en sigilo, puesto que la difusión de la información relativa, podría poner en riesgo el desarrollo de la investigación. La estricta reserva es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones a fin de que estas puedan desarrollarse sin interferencias, y salvaguardar los derechos de las partes involucradas, por lo que persigue un fin legítimo.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que, con la divulgación de la información relacionada con el expediente en trámite se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona o personas que figuran como peticionarios o agraviados dentro de la queja. Lo anterior es así, porque las personas que figuran en las quejas, revisten un carácter especial, siendo este el carácter de **víctimas de violaciones de derechos humanos**.

[...]

ACUERDA

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación propuesta por la Tercera Visitaduría General, y se **NIEGA** el acceso a la información que obra en el expediente en trámite por tratarse **de información de acceso restringido** en su modalidad **de RESERVADA por tres años** o hasta en tanto cada caso haya sido definitivamente concluido, ello en términos del considerando II.

[...]" (sic.).

Asimismo, se observa que la respuesta proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, contrario a lo argumentado por el particular en su agravio, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, es necesario remitirnos al contenido del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia Local, el cual, textualmente versa sobre lo siguiente:

“Artículo 183. Como información reservada **podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

[...]” (sic.).

(Énfasis añadido).

De tal forma, al encontrarse imposibilitado a entregar lo requerido dado que el expediente de su interés se encuentra en trámite, en etapa de indagación preliminar en la Tercera Visitaduría, es decir, no ha causado ejecutoria, es correcta la clasificación de la información a través del **Acta CT/CDHCM/1SO/2025** de tres de marzo de dos mil veinticinco.

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0767/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Marzo de 2025 a las 17:13 hrs.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente la negativa de acceso a la información requerida**, notificándolo a través de la PNT (medio señalado para recibir notificaciones) y a través del correo electrónico proporcionado por el particular.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de la información a través del medio señalado por el ahora recurrente. Es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, **se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II**, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.